

Lima, 16 de enero de 2002

**Resolución S.B.S.
N° 0039-2002**

La Superintendente de Banca y Seguros

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus respectivas leyes modificatorias, en adelante Ley General, establece en sus artículos 311° y siguientes el régimen de las inversiones que respaldan las reservas técnicas, el patrimonio mínimo de solvencia y el fondo de garantía de las empresas de seguros y/o reaseguros;

Que, la Superintendencia aprobó el Reglamento sobre las inversiones elegibles de las empresas del sistema de seguros, mediante Resolución SBS N° 165-98 del 05 de febrero de 1998, el mismo que estableció las características que debían cumplir las inversiones para ser consideradas elegibles para la cobertura de las obligaciones señaladas en la Ley General;

Que, los seguros de ramos de vida y de ramos generales corresponden a actividades de naturaleza y riesgos distintos, por lo que resulta necesario reconocer dicha diferencia en los límites de inversión para el respaldo de las obligaciones técnicas;

Que, asimismo, resulta necesario hacer precisiones a las características de los activos que respaldan las obligaciones técnicas de las empresas;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Seguros y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 7 del artículo 349° de la Ley General y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución SBS N° 1028-2001;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de las inversiones elegibles de las empresas de seguros, el mismo que forma parte de la presente Resolución. A partir de la entrada en vigencia del mencionado Reglamento quedarán sin efecto las Resoluciones SBS N° 165-98 del 05 de febrero de 1998, N° 1260-98 del 22 de diciembre de 1998, N° 828-2000 del 16 de noviembre de 2000 y N° 316-2001 del 30 de abril de 2001, el artículo 14° del Reglamento de Bonos Hipotecarios aprobado mediante Resolución SBS N° 1081-99 del 07 de diciembre de 1999 y el Artículo Cuarto de la Resolución SBS N° 778-2000 del 24 de octubre de 2000.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 31 de enero de 2002, por lo que la información correspondiente a dicho mes deberá elaborarse contemplando lo señalado en la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca y Seguros (e)

REGLAMENTO DE LAS INVERSIONES ELEGIBLES DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS¹

CAPITULO I DE LOS ASPECTOS GENERALES

Alcance

Artículo 1º.- La presente Resolución es aplicable a las empresas señaladas en el literal D del artículo 16º de la Ley General, en adelante empresas.

Definiciones

Artículo 2º.- Para la aplicación del presente Reglamento se consideran las siguientes definiciones:

- a) Obligaciones técnicas: El total de las reservas técnicas, el patrimonio de solvencia, las primas diferidas, la práctica insegura, el fondo de garantía, el requerimiento de patrimonio efectivo destinado a cubrir riesgo de crédito, así como el requerimiento de patrimonio efectivo adicional por ciclo económico.²
- b) Inversiones elegibles: Activos que cumplen con las disposiciones contenidas en el artículo 4º del presente Reglamento y están destinados a respaldar las obligaciones técnicas.
- c) Empresas de vida: Aquéllas autorizadas a dar cobertura a los riesgos condicionados a la existencia del asegurado, según lo indicado en las definiciones señaladas en Glosario de la Ley General, y considerando lo dispuesto en la Resolución SBS N° 937-2001.
- d) Empresas de Ramos Generales: Aquéllas autorizadas a dar cobertura a todos los demás ramos o riesgos no comprendidos en la definición de ramos de vida.
- e) Empresas mixtas: Aquéllas autorizadas a operar simultáneamente en ramos de vida y ramos generales que se encuentran sujetas a las normas para la identificación contable de las operaciones de ramos de vida y de ramos generales de las empresas de seguros aprobadas por Resolución SBS N° 1141-99.
- f) Empresas extranjeras: Empresas constituidas en el extranjero.
- g) CONASEV: Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.
- h) Instrumentos de corto plazo: Aquéllos a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861.
- i) Fondos mutuos de inversión en valores: Aquéllos a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861.
- j) Fondos de inversión: Aquéllos a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, Decreto Legislativo N° 862.
- k) Producto: Aquéllos a que se refiere la Ley sobre Bolsa de Productos, Ley N° 26361.

Consideraciones generales

Artículo 3º.- Las empresas deben sujetarse a las siguientes disposiciones en el proceso de cobertura de sus obligaciones técnicas:

- a) Las empresas deben mantener en todo momento respaldadas sus obligaciones técnicas con inversiones elegibles de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.
- b) Las empresas, al determinar sus inversiones elegibles, deben procurar que exista calce, en términos de tiempo y moneda, con sus obligaciones técnicas.

¹ Reglamento derogado por la Resolución SBS N° 1041-2016, de fecha 26.02.2016.

² Literal modificado por la Resolución SBS N° 2904-2014, de fecha 15.05.2014.

- c) Las empresas deben tener plena disposición de los activos y recursos involucrados en las operaciones que constituyen sus inversiones elegibles. Asimismo, deben contar con la documentación que acredite la titularidad de dichas inversiones.
- d) Las empresas para respaldar sus obligaciones técnicas asignarán las inversiones elegibles en el siguiente orden: para respaldar las reservas técnicas, el patrimonio de solvencia, las primas diferidas y la práctica insegura, y por último, el fondo de garantía.
- e) Las empresas mixtas determinarán sus obligaciones técnicas de acuerdo con lo dispuesto por las "Normas para la identificación contable de las operaciones de ramos de vida y de ramos generales de las empresas de seguros", aprobadas por Resolución SBS N° 1141-99 del 31 de diciembre de 1999 y aplicarán de manera separada los regímenes de inversión establecidos en el presente reglamento.

CAPITULO II DE LAS INVERSIONES ELEGIBLES Y LIMITES POR RUBROS DE INVERSION

Inversiones elegibles

Artículo 4º.- Las inversiones elegibles pueden ser realizadas en los activos que se señalan a continuación, sean estos representados mediante títulos físicos o anotaciones en cuenta, según corresponda:

- a) Caja: este rubro comprende los fondos disponibles existentes en la tesorería de la empresa, tanto en bóveda como en cuenta corriente, en moneda nacional y/o extranjera. No se consideran los fondos fijos destinados a cubrir gastos de administración, ni las cuentas corrientes sujetas a restricción.
- b) Depósitos e imposiciones de cualquier naturaleza en empresas del sistema financiero del país o del exterior: comprende los depósitos de ahorro y a plazo, los certificados de depósito negociables y no negociables y los certificados bancarios; así como otros instrumentos no negociables, que acrediten la tenencia de fondos en empresas del sistema financiero del país o del exterior, en moneda nacional o extranjera. No se consideran los depósitos en garantía, ni los sujetos a restricciones.
- c) Valores emitidos por el Gobierno Central o por el Banco Central de Reserva del Perú: en este rubro se incluyen los títulos representativos de deuda de diversa naturaleza, emitidos por el Gobierno Central o por el Banco Central de Reserva del Perú, cuyo plazo no se encuentra vencido. Se encuentran comprendidos en el presente rubro de inversión los Bonos Brady emitidos por el Gobierno Central.
- d) Títulos representativos de las captaciones que realizan las empresas del sistema financiero: bajo este rubro se consideran a los bonos emitidos por empresas del sistema financiero del país y del exterior. Además de dichos instrumentos, se consideran los bonos, los instrumentos de corto plazo, los títulos emitidos con respaldo de patrimonios fideicometidos constituidos por las empresas del sistema financiero del país y del exterior, en calidad de fideicomitentes y otros instrumentos negociables de similar naturaleza.³
- e) Letras, bonos, cédulas y otros instrumentos hipotecarios: en este rubro se consideran las inversiones en instrumentos vinculados a contratos de crédito hipotecario, que se encuentren regulados por los artículos 235°, 236° y 238° de la Ley General.
- f) Bonos empresariales clasificados: bajo este rubro se consideran a los bonos de diversas modalidades de empresas no pertenecientes al sistema financiero, incluso los emitidos dentro de

³ Literal modificado por Resolución SBS N° 6825-2013 del 15-11-2013

procesos de titulización, a plazos mayores a un año. Se consideran también los bonos emitidos por empresas extranjeras o dentro de procesos de titulización del extranjero, los que deben estar inscritos en el registro de valores que exista en el país de origen de la emisora o en el que se coloque la emisión.

- g) Acciones cotizadas en bolsa y cuotas de fondos mutuos de inversión en valores: las inversiones en estos instrumentos podrán realizarse en los siguientes rubros:
 - g.1) Acciones, certificados de participación preferente y valores representativos de acciones en depósito (American Depositary Receipts, Global Depositary Receipts y similares) cotizados en mecanismos centralizados de negociación e inscritos en registros de valores en el país de origen de la emisora o en el de colocación de la emisión.
 - g.2) Participaciones de fondos mutuos de inversión en valores, que se encuentren inscritas en la CONASEV o sujetas a supervisión de entidades semejantes a ésta e inscritas en el registro de valores del país de origen o de aquél en el que se coticen.
- h) Instrumentos financieros emitidos o garantizados por otros Estados o Bancos Centrales de países extranjeros, por instituciones multilaterales de crédito o por bancos del exterior de primera categoría de acuerdo a la relación publicada por el Banco Central de Reserva del Perú, debidamente calificados por empresas clasificadoras de riesgo de prestigio internacional. También incluye los instrumentos de corto o largo plazo emitidos dentro de procesos de titulización en los que los fideicomitentes sean bancos del exterior de primera categoría, siempre que se encuentren inscritos en el registro de valores que exista en el país de origen del banco emisor o en el que se coloque la emisión.
- i) ⁴ Inmuebles urbanos situados en el territorio nacional: bajo este rubro se consideran los inmuebles de las empresas, cuyo derecho de propiedad se encuentra inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble o en el Registro Predial, siempre que se encuentren libres de cargas y gravámenes. En este rubro se incluye también los desembolsos que se vayan realizando en los proyectos de construcción de inmuebles comerciales de acuerdo a lo señalado en el artículo 4-a°
- j) Primas por cobrar de seguros de invalidez y sobrevivencia, saldo de las cuentas individuales de los afiliados siniestrados del Sistema Privado de Pensiones y Bono de Reconocimiento: Para ser consideradas inversiones elegibles las primas por cobrar deben encontrarse acreditadas, no pudiéndose considerar aquellas que se encuentren en litigio para su cobranza. La Cuenta Individual de Capitalización y el Bono de Reconocimiento servirán como respaldo de las Reservas Técnicas de invalidez y sobrevivencia. En el caso de los Bonos de Reconocimiento, se considerarán aquéllos que tengan el título y/o constancia emitida por la Oficina de Normalización Previsional; aquéllos que no tuvieran dicho título y/o constancia serán considerados como inversiones elegibles por un plazo máximo de dos (2) años, a partir de la fecha de pago de la pensión preliminar de invalidez y sobrevivencia.⁵
- k) Primas por cobrar no vencidas y no devengadas, originadas en contratos de seguros con cláusula de resolución por falta de pago: Bajo este rubro se considera como prima por cobrar no vencida y no devengada, el monto menor que resulte de comparar el total de las primas no vencidas por cobrar a los asegurados según el balance, deducidos los intereses de financiación de primas y el Impuesto General a las Ventas (IGV), y las primas directas no devengadas que se consideran en el cálculo de la reserva de riesgos en curso.
- l) Préstamos con garantía de pólizas de seguros de vida: bajo este rubro se consideran los préstamos que se otorgan hasta por el límite del valor de rescate de los seguros de vida, con una tasa de interés no menor de la tasa técnica considerada en el cálculo de la reserva matemática.

⁴ Inciso modificado por Resolución SBS N° 0799-2008 del 27-03-2008

⁵ Inciso modificado por Resolución SBS N° 1149-2002 del 21-11-2002.

- m) Primas por cobrar no vencidas a las empresas de seguros generales cedentes, en virtud de los contratos de reaseguros: Las primas por cobrar no vencidas se determinan de acuerdo a los plazos de pago establecidos en los contratos de reaseguros.
- n) Otras inversiones: las empresas podrán invertir en los siguientes instrumentos de inversión:
 - n.1) Instrumentos de corto plazo, emitidos por empresas nacionales o extranjeras, que no pertenezcan al sistema financiero, o dentro de procesos de titulización en los que los fideicomitentes nacionales o extranjeros no sean empresas del sistema financiero.
 - n.2) Operaciones de reporte que se realicen en mecanismos centralizados de negociación del país y, pactos de recompra que se realicen en el país siempre que el instrumento de inversión subyacente cumpla con los requisitos para ser una inversión elegible. Asimismo, operaciones de reporte en la rueda de Bolsa de Productos y pactos de recompra sobre certificados de depósito de productos.
 - n.3) Certificados de participación de fondos de inversión nacionales o extranjeros que se encuentren inscritos en CONASEV o sujetos a supervisión de entidades semejantes a ésta.
 - n.4) Créditos inmobiliarios, que incluyen:⁶
 - n.4.1) Títulos de Crédito Hipotecario Negociables (TCHN) completos y actualizados.
 - n.4.2) Créditos inmobiliarios para la adquisición de bienes futuros instrumentados inicialmente en pagarés y posteriormente en un TCHN, siempre que cuenten con respaldo de depósitos en efectivo, cartas fianza y/o instrumentos que califiquen como inversiones elegibles para la cobertura de obligaciones técnicas, comprendidos en los incisos a) al h), n.1) y n.3) anteriores. Ello, a fin de garantizar la construcción de los inmuebles, su independización y la constitución de primera y preferente hipoteca a favor de la empresa.
 - n.4.3) Créditos hipotecarios que las empresas del sistema de seguros otorguen a sus trabajadores.

En todos los casos, la clasificación del deudor debe ser "Normal", conforme con el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado por la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus normas modificatorias. Asimismo, se sujetan a lo dispuesto en el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas de Seguros, aprobado mediante la Resolución SBS N° 7034-2012, y el Plan de Cuentas para Empresas del Sistema Asegurador, aprobado por Resolución SBS N° 348-95 y sus normas modificatorias.

- n.5) La Superintendencia podrá autorizar inversiones en activos distintos de los mencionados en el presente Reglamento, para cuyo efecto las empresas deben sustentar la calidad de los instrumentos.⁷

Desembolsos en proyectos inmobiliarios ⁸

Artículo 4-a°.- Las empresas podrán solicitar a la Superintendencia que los desembolsos que vayan efectuando en los proyectos de construcción de inmuebles comerciales desarrollados sobre la base de derechos reales, sean considerados como inversiones elegibles. Para efecto de la autorización correspondiente, se deberá remitir a la Superintendencia la siguiente documentación:

- i) El contrato que confiera el derecho real debidamente inscrito;
- ii) La carta de compromiso mediante la cual la empresa se obliga a registrar el inmueble a su nombre, una vez finalizada la construcción del inmueble.

⁶ Inciso modificado por Resolución SBS N° 1183-2007 del 27-08-2007 y modificado nuevamente por Resolución SBS N° 2904-2014, de fecha 15.05.2014.

⁷ Inciso incorporado por Resolución SBS N° 1183-2007 del 27-08-2007.

⁸ Artículo incorporado por Resolución SBS N° 0799-2008 del 27-03-2008

Estos flujos sólo serán considerados inversiones elegibles en la medida que no se presenten cargas o gravámenes que afecten los derechos reales de la empresa.”

Límites por rubro

Artículo 5°.- A efectos de la cobertura de las obligaciones técnicas las empresas deberán observar los límites indicados en la siguiente tabla; además, la Superintendencia podrá establecer sub-límites por rubros cuando así lo considere oportuno.

Literal del artículo 4°	Inversión elegible	Límite en empresas de ramos generales ⁽¹⁾	Límite en empresas de vida ⁽¹⁾	Base de cálculo
a)	Caja	5%	2%	Obligaciones técnicas
b)	Depósitos e imposiciones	40%	40%	Obligaciones técnicas
c)	Valores Gobierno Central o BCR	30%	40%	Obligaciones técnicas
d)	Tít. repres. de captac. sistema financiero	40%	40%	Obligaciones técnicas
e)	Letras, bonos, cédulas y otros instrumentos hipotecarios	30%	40%	Obligaciones técnicas
f)	Bonos empresariales	75%	75%	Obligaciones técnicas ⁹
g)	Acciones y fondos mutuos de inv. en valores	40%	20%	Obligaciones técnicas
g.1)	Acciones, certificados de participación preferente y valores representativos de acciones en depósito	30%	20%	Obligaciones técnicas
g.2)	Participaciones de fondos mutuos de inversión en valores	30%	20%	Obligaciones técnicas
h)	Instrumentos emitidos por Estados y otros	30%	40%	Obligaciones técnicas
i)	Inmuebles urbanos	25%	15%	Obligaciones técnicas
j)	Primas por cobrar, cuentas individuales AFP y Bono de Reconocimiento			Las cuentas por cobrar por seguros de invalidez y sobrevivencia servirán como respaldo de las Reservas Matemáticas que les dieron origen, sin límite alguno hasta el 100% de las reservas
k)	Primas por cobrar no vencidas y no devengadas			Se considera como inversión la cuenta por cobrar correspondiente a las primas no vencidas y no devengadas, hasta por el 10% del patrimonio de solvencia y hasta el 100% de la reserva de riesgos en curso
l)	Préstamos con garantía de pólizas de seguros de vida			El monto resultante del cálculo establecido en el literal l) del artículo 4° se destina para respaldar la reserva matemática de los seguros que le dieron origen
m)	Primas por cobrar no vencidas a cedentes seguros			Los activos señalados en el literal m) del artículo 4° respaldan las reservas técnicas de los ramos a los que correspondan las primas
n)	Otras inversiones	50%	50%	Obligaciones técnicas
n.1)	Instrumentos de corto plazo	10%	5%	Obligaciones técnicas
n.2)	Operaciones de reporte y pactos de recompra	5%	5%	Obligaciones técnicas
n.3)	Fondos de inversión	5%	10%	Obligaciones técnicas
n.4) ¹⁰	Créditos inmobiliarios	30%	30%	Obligaciones técnicas

⁽¹⁾ Modificado por Fe de Erratas publicada el 23.01.2002
⁹ Porcentajes modificados por Resolución SBS N° 17009-2010 del 09-12-2010

n.4.1)	Títulos de Crédito Hipotecario Negociables (sub-límite)	30%	30%	Obligaciones técnicas
n.4.2)	Créditos inmobiliarios para adquisición bienes futuros instrumentados en pagarés (sub-límite)	10%	10%	Obligaciones Técnicas ¹¹
n.4.3)	Créditos hipotecarios a trabajadores	2%	2%	Obligaciones técnicas
n.5)	Otros	30%	30%	Obligaciones técnicas

CAPITULO III DE LOS OTROS LÍMITES DE INVERSIÓN

Límite global de las inversiones en el exterior

Artículo 6°.- El total de las inversiones en instrumentos emitidos por empresas extranjeras o emitidos dentro de procesos de titulización del extranjero, no podrá exceder del 40% de las obligaciones técnicas.

Límite de diversificación por emisor en cada rubro de inversión ¹²

Artículo 7°.- Las inversiones en los instrumentos mencionados en los incisos b), d), e), f), g), h), n.1) y cuando resulte pertinente en el inciso n.5) del artículo 4° del presente Reglamento que hayan sido emitidos por un mismo emisor; no podrán exceder del 10% de las obligaciones técnicas en cada rubro.

Los créditos contemplados en los incisos n.4.1), n.4.2) y n.4.3) del artículo 4° del presente Reglamento que hayan sido otorgados a un mismo prestatario, no podrán exceder del 10% de las obligaciones en cada sub-rubro.

No les son aplicables los límites ni los sub-límites señalados en los párrafos precedentes a las inversiones en certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores.

Límites globales por emisor y grupo económico

Artículo 8°.- El total de las inversiones en los instrumentos a que se refieren los incisos b), d), e), f), g), h), n.1), n.2), n.4.1), n.4.2), n.4.3) y, cuando resulte pertinente, n.5) del artículo 4° del presente Reglamento no podrán exceder del 20% de las obligaciones técnicas, cuando sean emitidos o los créditos hayan sido otorgados a una misma persona jurídica o a un mismo grupo económico. A efectos de lo dispuesto anteriormente, las operaciones de reporte, con excepción de aquéllas realizadas en la bolsa de productos, y pactos de recompra sobre subyacentes que sean considerados inversiones elegibles se computarán en función al emisor del instrumento objeto de dicha operación. En el caso de pactos de recompra sobre certificados de depósitos de productos se considerará al garante o demandante natural de acuerdo a lo señalado en el artículo 16° de la presente norma.¹³

Las inversiones referidas en el párrafo anterior, cuando sean emitidas por personas jurídicas integrantes del grupo económico de la empresa, no podrán exceder del 10% de las obligaciones técnicas.

¹⁰ Nos incisos n4) y n5) han sido modificados por la resolución 1183-2007 del 27-08-2007

¹¹ Referencia modificada por Resolución SBS N° 1850-2007 del 14-12-2007

¹² Artículo modificado por Resolución SBS N° 1183-2007 del 27-08-2007.

¹³ Párrafo modificado por Resolución SBS N° 1183-2007 del 27-08-2007

La determinación de los grupos económicos se realizará de acuerdo a lo dispuesto en las normas especiales sobre vinculación y grupo económico, aprobadas por la Resolución SBS N° 445-2000 del 28 de junio de 2000.

No les son aplicables los límites señalados en los párrafos precedentes a las inversiones en certificados de participación de fondos mutuos de inversión en valores.

Límite sectorial

Artículo 9°.- Las inversiones elegibles en un sector económico determinado, según países, tendrán como límite máximo el 70% de las obligaciones técnicas.

No les es aplicable el límite señalado en el párrafo anterior a las inversiones en certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores.¹⁴

CAPITULO IV DE LOS REQUERIMIENTOS DE CLASIFICACIÓN

Requerimiento mínimo de clasificación de riesgo y empresas responsables de otorgarla¹⁵

Artículo 10°.- Para la cobertura de las obligaciones técnicas no se podrá adquirir instrumentos clasificados en categorías inferiores al grado de inversión, salvo instrumentos emitidos por gobiernos centrales de países del continente americano, incluido Perú, en cuyo caso la clasificación podrá ser igual o superior a la que resulte menor entre el grado de inversión y la correspondiente a la clasificación que reciba Perú.

Las clasificaciones de riesgo a las que hace referencia el presente Reglamento se sujetan a lo siguiente:

- a) En el caso de instrumentos de inversión emitidos en el exterior vía oferta pública o privada, las clasificaciones de riesgo a las que hace referencia el presente Reglamento, deberán ser otorgadas por alguna de las empresas clasificadoras señaladas en la Circular N° AFP-95-2008 y sus modificatorias. Se considera como grado de inversión aquellos instrumentos de largo plazo clasificados en BBB- (triple B menos) o de menor riesgo y los instrumentos de corto plazo clasificados en A-3 o de menor riesgo.
- b) En el caso de instrumentos emitidos localmente vía oferta pública, las clasificaciones de riesgo a las que hace referencia el presente Reglamento deberán ser otorgadas por empresas clasificadoras de riesgo autorizadas por la Superintendencia de Mercado de Valores señaladas en la Circular N° AFP 044-2004. Se considera como grado de inversión aquellos instrumentos de largo plazo clasificados en BBB- (triple B menos) o de menor riesgo y los instrumentos de corto plazo clasificados en CP-3 o de menor riesgo.
- c) En el caso de instrumentos emitidos localmente vía oferta privada, las clasificaciones de riesgo a las que hace referencia el presente Reglamento podrán ser otorgadas por alguna de las empresas clasificadoras de riesgo señaladas en los literales a) o b) anteriores.

Clasificación del emisor y/o garante¹⁶

Artículo 11°.- Las inversiones en instrumentos señalados en el literal b) del artículo 4°, requieren que las empresas del sistema financiero del país o del exterior, posean una clasificación de riesgo no menor a

¹⁴ Párrafo agregado por Resolución SBS N° 1149-2002 del 21-11-2002.

¹⁵ Artículo modificado por Resolución SBS N° 6825-2013 del 15-11-2013

¹⁶ Artículo modificado por Resolución SBS N° 6825-2013 del 15-11-2013

grado de inversión para sus instrumentos representativos de deuda de largo plazo. En el caso de empresas de operaciones múltiples a que hace referencia el artículo 16° de la Ley General, se tomará en consideración la clasificación de riesgo otorgada conforme lo dispuesto en el artículo 136° de la referida Ley General. En el caso de las empresas del sistema financiero del exterior, la clasificación deberá ser otorgada por alguna empresa clasificadora de riesgo señalada en el literal a) del artículo 10°.

Para efecto de lo dispuesto en el inciso h) del artículo 4° del presente Reglamento, en el caso de instrumentos emitidos o garantizados por otros Estados y Bancos Centrales de países extranjeros se considera la clasificación de riesgo de la deuda soberana de largo plazo del país del emisor, y si existe garante prevalece la clasificación de riesgo de la deuda soberana de largo plazo del país del garante. Tratándose de instrumentos emitidos o garantizados por instituciones multilaterales de crédito o por bancos del exterior de primera categoría la clasificación corresponde al instrumento. En ambos casos, la clasificación deberá ser efectuada, por lo menos, por una empresa clasificadora de riesgo señalada en el literal a) del artículo 10° anterior.

Instrumentos que requieren ser clasificación y número mínimo de clasificaciones¹⁷

Artículo 12°.- Las inversiones en instrumentos del artículo 4° que, por requerimientos regulatorios, demanden contar con clasificación de riesgo, dentro de los que se encuentran, aquellos señalados en los incisos c), d), e), f), h) y n.1), deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 10°. Para dicho efecto, el número de clasificaciones requeridas y la determinación de la clasificación final de dichos instrumentos, se sujeta a lo siguiente:

- a) Los instrumentos emitidos en el exterior, vía oferta pública o privada, deben ser clasificados, por lo menos, por una (1) empresa clasificadora señalada en el literal a) del artículo 10°.
- b) Los instrumentos emitidos localmente, vía oferta pública, deben ser clasificados, por lo menos, por dos (2) empresas clasificadoras señaladas en el literal b) del artículo 10°, con excepción de aquellos que se realicen bajo el Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales, aprobado mediante Resolución SMV N° 021-2013-SMV/01 o norma que lo sustituya, en cuyo caso se requerirá el número de clasificaciones dispuesta en el precitado reglamento.
- c) Los instrumentos emitidos localmente, vía oferta privada, deben ser clasificados, por lo menos, por una (1) empresa clasificadora señalada en el literal c) del artículo 10°.

En todos los casos donde el instrumento de inversión cuente con dos (2) o más clasificaciones de riesgo distintas, se tomará en consideración la más conservadora.

Son aplicables, en caso corresponda, los requerimientos de clasificación a las inversiones que la Superintendencia autorice de acuerdo al inciso n.5) del artículo 4° del presente Reglamento.”

Discrepancia entre clasificaciones

Artículo 13°.- Cuando exista discrepancia entre las clasificaciones asignadas por las empresas clasificadoras a un instrumento o a una empresa, se considerará la clasificación de mayor riesgo.

CAPITULO V DE LA VALORIZACION

Inversiones financieras¹⁸

¹⁷ Artículo modificado por Resolución SBS N° 6825-2013 del 15-11-2013

¹⁸ Artículo modificado por Resolución SBS N° 1183-2007 del 27-08-2007

Artículo 14°.- Para efectos de la cobertura de las obligaciones técnicas de las empresas, ésta se realizará cumpliendo con las disposiciones establecidas en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones para el caso de los instrumentos mencionados en los incisos n.4.1), n.4.2) y n.4.3) del artículo 4° del presente Reglamento; y las disposiciones establecidas en el Reglamento de Clasificación, Valorización y Provisiones de las Inversiones Financieras de las Empresas de Seguros para los otros instrumentos, con excepción del tratamiento dispuesto para las inversiones disponibles para la venta, las cuales se valorizarán sobre una base individual.

Las provisiones a que hace referencia el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, se calcularán sobre el valor nominal de los créditos inmobiliarios.

Inversiones en inmuebles urbanos situados en el territorio nacional ¹⁹

Artículo 15°.- Para fines de respaldo de las obligaciones técnicas, el valor de los inmuebles urbanos situados en territorio nacional se determinará aplicando los criterios establecidos en el Marco Contable Conceptual del Plan de Cuentas para Empresas del Sistema Asegurador, aprobado por Resolución SBS N° 348-95 y sus modificatorias, y en el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas de Seguros.

Los inmuebles de uso propio, deben ser tasados al inicio y cada dos años por peritos inscritos en el Registro de Peritos Valuadores (REPEV) que lleva la Superintendencia. El informe de tasación llevado a cabo por dichos peritos debe contener el valor comercial y el valor de realización del inmueble tasado. En caso de cambios importantes en los valores de mercado de dichos inmuebles, la Superintendencia podrá disponer la realización de tasaciones en período menores al señalado

CAPITULO VI

PACTOS DE RECOMPRA SOBRE CERTIFICADOS DE DEPOSITO DE PRODUCTOS

Requerimientos mínimos

Artículo 16.- Los pactos de recompra sobre certificados de depósito de productos deberán contemplar los siguientes requerimientos mínimos:

- a) Observar lo dispuesto en los artículos 17a° y 17b° del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Pensiones, en cuanto corresponda.
- b) Dicho pacto de recompra debe ser estructurado por un corredor de productos, de acuerdo a las definiciones establecidas en el Reglamento de Operaciones de Rueda de Productos de la Bolsa de Productos de Lima, aprobado por Resolución CONASEV N° 822-97-EF/94.10.
- c) El pacto de recompra debe contar con un compromiso de compra del producto de un demandante natural de los productos, en caso de incumplimiento de la contraparte del pacto de recompra, siendo necesario que dicho demandante sea clasificado en categoría Normal de acuerdo a lo señalado en la Resolución SBS N° 572-97.
- d) Alternativamente a lo dispuesto en el inciso c) anterior, el pacto de recompra debe contar con la garantía de una empresa del sistema financiero, en caso de incumplimiento de la contraparte del pacto de recompra.
- e) Estos pactos de recompra no podrán estructurarse sobre operaciones denominadas como de disponible con entrega a plazo u operaciones con entrega diferida de la Bolsa de Productos de Lima de acuerdo al Reglamento de Operaciones de Rueda de Productos de la Bolsa de Productos de Lima, aprobado por Resolución CONASEV N° 822-97-EF/94.10.

¹⁹ Artículo modificado por Resolución SBS N° 7034-2012 del 19-09-2012

CAPITULO VII DE LA REMISIÓN DE INFORMACIÓN

Plan Anual de Inversiones

Artículo 17°.- Las empresas deben elaborar anualmente un plan de inversiones el que señalará, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) La política de inversiones a desarrollar por la empresa durante el ejercicio, que precise la política correspondiente a las inversiones elegibles y la relativa a las inversiones que no se encuentran destinadas a respaldar las obligaciones técnicas, incluyendo cuando menos los criterios de diversificación y las políticas para gestión del riesgo;
- b) La composición proyectada de la cartera de inversiones elegibles; y,
- c) Los procedimientos y prácticas de inversión, así como los responsables de la implementación y control del referido plan, así como las instancias de decisión para la negociación de las inversiones.

Presentación del Plan anual de inversiones

Artículo 18°.- Las empresas deben remitir a esta Superintendencia la siguiente información:

- a) El plan de inversiones, el cual será presentado durante los primeros treinta (30) días calendario de cada ejercicio. Si el plan sufriese cambios substanciales se deberá presentar el plan reformulado dentro de los diez (10) días calendario de producidos los cambios; y,
- b) La evaluación trimestral sobre la implementación del plan de inversiones, conjuntamente con los estados financieros respectivos.

Remisión de información ²⁰

Artículo 19°.- Las empresas deben presentar a esta Superintendencia la información que se señala a continuación, conjuntamente con los estados financieros correspondientes:

N° de Anexo	Denominación	Periodicidad
Anexo N° ES-3	Obligaciones técnicas	Mensual
Anexo N° ES-4	Inversiones elegibles	Mensual
Anexo N° ES-4A	Inversión en depósitos	Mensual
Anexo N° ES-4B	Inversión en instrumentos representativos de deuda	Mensual
Anexo N° ES-4C	Inversión en instrumentos representativos de capital	Mensual
Anexo N° ES-4D	Operaciones de reporte y pactos de recompra	Mensual
Anexo N° ES-4E.1	Características generales de los inmuebles de uso propio e inversiones en inmuebles	Mensual
Anexo N° ES-4E.2	Inmuebles vendidos	Anual
Anexo N° ES-4E.3	Características adicionales de las inversiones en inmuebles que generan flujos periódicos	Anual
Anexo N° ES-4E.4	Aplicación de metodología de flujos descontados en inversiones en inmuebles	Trimestral
Anexo N° ES-4F	Otros Instrumentos	Mensual
Anexo N° ES-4G	Primas por cobrar a asegurados no vencidas y no devengadas	Mensual
Anexo N° ES-4H	Primas por cobrar no vencidas de cedentes	Mensual

²⁰ Artículo modificado por Resolución SBS N° 7034-2012 del 19-09-2012.

Anexo N° ES-4I	Características generales de los inmuebles subyacentes de instrumentos emitidos por fideicomisos	Mensual
----------------	--	---------

En la preparación de los Anexos se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Los anexos deben consignar todos los activos de la misma clase que posee la empresa, sean inversiones elegibles o no.
2. Las valorizaciones de las inversiones que se consignent deben corresponder a las vigentes al último día calendario del período que se informa.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Las transferencias de inversiones elegibles por un monto superior al 5% de las obligaciones técnicas correspondientes al mes anterior deberán ser comunicadas a la Superintendencia al día útil siguiente de ocurridas.

Segunda.- Las inversiones que hayan sido autorizadas por la Superintendencia en fecha anterior al presente Reglamento y no se encuentren listadas en el artículo 4° de la presente norma, se considerarán como respaldo de las obligaciones técnicas hasta el 31 de diciembre de 2002.

Tercera.- En tanto la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N°861, no disponga la clasificación de otros instrumentos además de los señalados en su artículo 280°, no se requerirá la clasificación de las inversiones señaladas en el inciso g) del artículo 4° del presente Reglamento.

La Superintendencia podrá disponer mediante Circular requerimientos adicionales que deberán cumplir las inversiones señaladas en el inciso g) del artículo 4° del presente Reglamento, en caso dichas inversiones se realicen en el exterior.

Cuarta.- Hasta el 31 de diciembre de 2013, para efectos de respaldar el fondo de garantía, las empresas podrán asignar inversiones de cada uno de los rubros señalados en el artículo 4° del presente Reglamento, con excepción de aquéllos a que se refieren los incisos j), k), l) y m), hasta por el monto del referido fondo. Asimismo, en lo que corresponde al respaldo del fondo de garantía no se aplicará lo dispuesto en los artículos 5°, 6°, 7°, 8° y 9° del presente Reglamento..²¹

Quinta.- Para efectos de lo dispuesto en el inciso j) del artículo 4° de la presente norma, las empresas podrán considerar como inversiones elegibles las estimaciones sobre los Bonos de Reconocimiento hasta el 30 de junio de 2003.

Sexta.- Las empresas de vida contarán con un plazo de adecuación para efectos del cumplimiento de los límites de inversión de los activos señalados en los incisos g), g.1) y g.2) del artículo 4° del presente Reglamento, de acuerdo al siguiente cronograma:²²

Al	Límite
31/12/02	25%
31/12/03	20%

²¹ Modificada por Resolución SBS N° 18030-2010 del 28-12-2010.

²² Modificada por Resolución SBS N° 1149-2002 del 21-11-2002.

Sétima.- Las empresas contarán con un plazo de adecuación para efectos del cumplimiento de los límites de inversión de los activos señalados en el inciso i) del artículo 4° del presente Reglamento, que para las empresas de vida vence el 31 de diciembre del 2002, mientras que para las empresas de ramos generales se ajustará al siguiente cronograma:²³

Al	Límite
31/12/02	29%
31/12/03	28%
31/12/04	25%”

Octava.- La Superintendencia podrá autorizar el incremento temporal en el límite dispuesto en el artículo 5° de la presente norma para las inversiones señaladas en el inciso c) del artículo 4° de las empresas de seguros de vida hasta en un 10% adicional de las obligaciones técnicas, cuando dicho incremento tenga por objeto adecuar el calce entre inversiones y reservas técnicas a un plazo mayor de 10 años, por el período que dicho incremento cumpla con su objeto.

Novena.- Las notas metodológicas de los anexos descritos en el artículo 19° podrán ser modificadas mediante oficio múltiple emitido por la Superintendencia.²⁴

Décima.- Los instrumentos de inversión emitidos en el exterior, vía oferta pública o privada, por empresas constituidas en el Perú, podrán ser considerados excepcionalmente como inversiones elegibles si cumplen las siguientes condiciones:²⁵

- i. La clasificación de riesgo mínima otorgada a dichos instrumentos, por empresas clasificadoras señaladas en el literal a) del artículo 10°, sea de BB- (doble B menos) o de menor riesgo para instrumentos de largo plazo; y,
- ii. La clasificación de riesgo local del instrumento, en el caso de tenerla, sea como mínimo de grado de inversión. Si el instrumento en cuestión no dispusiera de clasificación de riesgo local, y el emisor tuviera otros instrumentos de largo plazo emitidos localmente sin garantía específica, estos deberán ser como mínimo de grado de inversión. En caso se dispusiera de ambas clasificaciones locales, predominará la clasificación de riesgo del instrumento materia de excepción.

De afectarse cualquiera de las condiciones antes descritas, las inversiones en estos instrumentos dejarán de ser elegibles.

Décima Primera.- Las inversiones en instrumentos de deuda emitidos por gobiernos centrales de países del continente americano, efectuadas antes de la fecha en que Perú logró una clasificación de riesgo de grado de inversión, podrán ser mantenidas como inversiones que cubren las obligaciones técnicas de las compañías de seguros hasta su vencimiento, siempre que no muestren un deterioro en su clasificación de riesgo.²⁶

²³ Sustituida por Resolución SBS N° 1149-2002 del 21-11-2002.

²⁴ Disposición incorporada por Resolución SBS N° 14292-2009 del 30-10-2009

²⁵ Disposición incorporada por Resolución SBS N° 6825-2013 del 15-11-2013

²⁶ Disposición incorporada por Resolución SBS N° 6825-2013 del 15-11-2013